

# CLASES DE CONFESIÓN

Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la *judicial*, que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la *extrajudicial*, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

El Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala:

## **Artículo 443. Confesión de enfermos.**

En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquel, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.

## **Artículo 444. Confesión ficta.**

El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca.
- II. Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales.
- III. Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las preguntas o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la

citación, de tenerlo como tal, si no compareciere sin justa causa. Si el apercibimiento se hizo, el juzgador abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juzgador deberá hacer al absolvente, en el acto de la diligencia, el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciendo constar esta circunstancia respecto de todo el pliego de posiciones, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgador hasta antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia, exhibiéndose los comprobantes. Solo excepcionalmente y por motivos justificados, se aceptará comprobación posterior, substanciándose en este caso incidente por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento.

La declaración de confeso se hará de oficio o a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores. El auto que declare confeso a una litigante y el que niegue esta declaración, serán impugnables a través del recurso de apelación en el efecto preventivo, si fuese apelable la sentencia definitiva.

#### **Artículo 445. Confesión a través de la posición.**

Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que le perjudiquen, que afirme en las posiciones.

#### **Artículo 446. Confesión por informe de autoridades.**

Las autoridades, las dependencias y las entidades de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que

establecen los Artículos anteriores. En su lugar la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas por los servidores públicos a quienes conciernan los hechos, dentro del plazo que designe el juzgador y que no excederá de ocho días.

Este oficio se dirigirá por conducto de la autoridad que representa al Estado o al Municipio, quienes estarán obligadas a presentar la contestación dentro del plazo que el juzgador haya señalado. La no contestación dentro del plazo fijado, o la contestación en términos vagos e imprecisos, sin respuestas categóricas, motivará que se tengan por admitidos los hechos contenidos en las preguntas.

**Referencias:**

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última Reforma 18 de octubre de 2019.  
Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Editorial Oxford.